



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre seis (06) de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Reparación Directa |
| Demandante | Héctor Silvio Rivas Peñaloza |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | 05001-33-33-005- 2013 – 066 - 00 |

Mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2013¹ el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, requiriendo al apoderado de la parte demandante a efectos de que en el acápite denominado "derecho", procediera a señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones, analizando las causas de las cuales deriva la responsabilidad de la entidad demandada.

En escrito de 20 de agosto de 2013² el apoderado manifiesta proceder a subsanar los aspectos indicados en el auto inadmisorio, sin embargo, ninguna modificación hace al acápite de los fundamentos de derecho, manifestando, que lo requerido por el Despacho obedece a una errónea interpretación del artículo 162 del C.P.A.C.A. pues es en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho que la parte demandante tiene la carga de citar la norma violada y el concepto de su violación.

A efectos de dar claridad al apoderado, el Despacho debe advertir que en el auto inadmisorio no se le requirió para que argumentara en torno a ningún concepto de violación. Por el contrario, se le señaló un término para que cumpliera con el deber de fundamentar en derecho las pretensiones de la demanda, requisito este que contempla el numeral 4 del mencionado artículo 162 y del cual no se encuentra excluido ninguno de los medios de control propios de esta jurisdicción.

Debe señalar este Despacho que una cosa son los fundamentos de derecho y otra el concepto de violación en que se sustenta la pretensión de nulidad de un acto administrativo. No pueden tratarse del mismo modo, figuras diferentes.

¹ Folios 67 a 68

² Folios 69 a 70

Al revisar el contenido del acápite de los fundamentos de derecho de la demanda, el Despacho no encuentra nada más que un simple listado de artículos de diferentes leyes y codificaciones. Es decir no existe ningún ejercicio argumentativo a partir del cual se identifiquen aspectos como los elementos estructurantes de la responsabilidad en el presente caso, o se cite algún precedente a partir del cual puede determinarse el título de imputación que debe ser aplicado al caso concreto.

Olvida el apoderado, que la demanda es un acto de postulación, y por ello debe contener los fundamentos jurídicos de lo pretendido, a efectos de que el derecho pedido sea reconocido.

Dado que no existe ninguna modificación al acápite de "derecho", el Despacho debe determinar, la consecuencia de tal situación, en la admisión de la demanda.

El art. 169 del C.P.A.C.A establece como consecuencia de la no corrección de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el rechazo de la misma.

Ahora bien, dando prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que las demás irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, fueron subsanadas, el Despacho, decide ADMITIR la demanda.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **HECTOR SILVIO ROJAS PEÑALOZA, ROSA ONELIA BENITEZ IBARGÜEN, JULIANA IBARGÜEN DE BENITEZ, HÑECTOR EMILIO RIVAS BENITEZ, LUIS CARLOS RIVAS BENITEZ, ALEXANDER RIVAS BENITEZ, JOHANNA RIVAS MOSQUERA, ROSALINA RIVAS MOSQUERA, DIANA MARCELA RIVAS MOSQUERA, GUSTAVO ADOLFO RIVAS MOSQUERA, JEFFERSON BENITEZ IBARGÜEN, MARIA LUISA RAMÍREZ BENITEZ, ELIAS MENA MARÍN** quien actúa en nombre propio y en presentación de la menor **EYLEE LORENA MENA RIVAS**, y la menor **EDITH DIANA DIAZ RIVAS** quien se encuentra representada por su padre **JACKSON YOVANNY DIAZ MOSQUERA**³, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de

³ Quien no hace parte del grupo demandante, solo confirió poder en representación de la menor.

control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

3. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

4. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

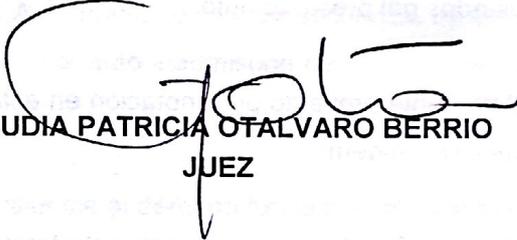
5. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

6. Personería. Se reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO VALENCIA DUQUE** portador de la Tarjeta Profesional No 52.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 12 y 71 del expediente.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, reclama.estatales@une.net.co

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

| | |
|---|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN | |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>29</u> el auto anterior. | |
| Medellín, 09 SEP 2013 | Fijado a las 8 a.m. |
|  _____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria | |